

LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Mtro. Pedro Paul Rivera Hernández¹ y Dr. Gerardo Tamez González²

Universidad Autónoma de Nuevo León

Sumario: 1.- Introducción, 2.- Panorama General de la Mediación, 3.- La mediación en el ámbito internacional como mecanismo para la resolución de conflictos desde una perspectiva social 4.- Conclusiones.

Resumen

El presente capítulo tiene como finalidad estudiar la mediación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el ámbito internacional, realizando un breve análisis teórico, señalando su conceptualización desde la importancia que se le da al mediador y a las partes. Se realiza un breve repaso respecto a su uso como procedimiento para la resolución de diversos conflictos a nivel internacional y, por último, mencionamos algunos resultados de su aplicación en base a las experiencias de diversos países tales como Estados Unidos, Chile y México en los cuales ha tenido avances significativos.

Palabras clave: *mediación, conflicto, relaciones internacionales*

Keyword: *mediation, conflict, international Relations*

¹ Doctorando en Filosofía con Orientación en Ciencias Políticas, Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Maestría en Derecho Procesal Constitucional y Licenciatura en Derecho por la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. Profesor en la Maestrías en Relaciones Internacionales y Ciencias Políticas y Coordinador de Planeación de Posgrado de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública. Correo electrónico: pedro_riverahdz@hotmail.com

² Doctorado en Gerencia y Política Educativa., Maestría en Políticas Públicas. Licenciatura en Relaciones Internacionales y Licenciatura en Ciencias Políticas. Profesor de Tiempo Completo e investigador. Imparte cátedras en los niveles de licenciatura y Posgrado. Actualmente Director de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, de la Universidad Autónoma de Nuevo León: gerardo.tamezg@uanl.mx

1.- Introducción

Desde la perspectiva de encontrar formas a través de las cuales se resuelvan los diversos conflictos que se presentan a nivel internacional, algunos países como Estados Unidos, Canadá, Chile, Argentina y España, entre otros, se han preocupado por esta situación dando como resultado la implementación de los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre los cuales encontramos la mediación, negociación, conciliación y el arbitraje. En concreto nos enfocamos en analizar la implementación de la mediación, desentrañando algunos de sus rasgos más importantes con el objetivo de aclarar sus bondades en la solución de conflictos. Realizamos un estudio de su concepto tomando en cuenta la importancia que se le brinda al mediador y por otro lado a las partes. Es necesario mencionar que tanto uno como otro juegan un papel trascendental en el procedimiento, debido a que son directamente ellos quienes buscan las posibilidades a través de las cuales se llegan a acuerdos benéficos para las partes.

Aunado a lo anterior, señalamos algunos aspectos que, desde nuestro punto de vista nos parece interesante resaltar relativos a la utilización de la mediación en la solución de conflictos a nivel internacional y analizando diversos estudios realizados en países como Estado Unidos, Chile y México lo cual nos brinda un panorama general del impacto social de este mecanismo.

2.- Panorama general de la Mediación

Los conflictos han estado presentes desde tiempos inmemorables. Desde la aparición del hombre, las relaciones interpersonales ponen en riesgo la cohesión social. A nivel de las relaciones internacionales, observamos que los conflictos pueden desencadenar en consecuencias graves. Por ello, el desarrollo de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos se presenta como un tema innovador a nivel mundial. Se consideran una opción que es viable para la resolución de la mayoría de los conflictos, es decir, que estos mecanismos

sirven como complemento a los procedimientos jurisdiccionales en la búsqueda de una cultura de paz en el mundo.

Una vez que se constituye el Estado, los ciudadanos consideramos que éste tiene la responsabilidad de intervenir para resolver las disputas que se nos presenten, sin embargo, es pertinente resaltar que si bien es cierto, el orden jurídico y social lo regula el Estado, indudablemente es necesaria la participación activa de los ciudadanos. Uno de los factores imprescindibles en estas interrelaciones es el comportamiento humano. Todos y cada uno de los que participamos en una sociedad nacional y en un entorno global somos diferentes, con intereses y sentimientos distintos, lo cual nos complica la convivencia (Gorjón Gómez & Sáenz López, 2009).

Por tanto, lo trascendental es el lograr que los conflictos presentes en la sociedad sean resueltos de manera pacífica, evitando que sean obstáculos en el establecimiento de una cultura de paz. Es por ello que surgen los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, los cuales tienen como principal finalidad el lograr de manera pacífica resolver las diferencias que se presenten entre las partes en conflicto. Asimismo, en los conflictos comerciales internacionales es parte fundamental la participación de las partes para que entre ellas mismas, con apoyo del mediador, quien actúa como tercero neutral e imparcial, puedan encontrar una solución a sus diferencias y además se restablezcan las relaciones que tuvieron antes del conflicto.

Los Métodos Alternos de Solución de los Conflictos son procedimientos alternativos al litigio para la resolución de conflictos entre personas, grupos, sociedades o países, definidos como aquella forma alterna al proceso judicial para resolver conflictos y de características multidisciplinarias, “una vía diferente al sistema adversarial” (Gorjón & Steele, 2008). Es decir, se destaca la trascendencia que tienen las partes al momento de implementar algún mecanismo de esta naturaleza, dado que es a través de ellas que se puede llegar a un acuerdo de forma pacífica y por ende, sin la necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales.

Como integrantes de una sociedad, hemos aprendido, que al surgir un conflicto con tendencias a ser resuelto mediante la existencia de un ganador y un perdedor – percibido así por los mismos actores del conflicto –, la vía principal de resolución es el litigio. Desafortunadamente, esta tendencia se generaliza a los responsables de la impartición de la justicia. Es así, que la propia formación académica de los abogados está dirigida en sentido de combate, preparándolos con las armas necesarias para presentarse ante un tribunal y resolver los conflictos de sus clientes mediante el gane de querellas, demandas, denuncias, etc.

Sin embargo, actualmente atravesamos por una época de importante globalización y cambios ideológicos, por lo que los mecanismos alternativos de solución de conflictos con sus características y beneficios, han ido creciendo en utilidad y aceptación dentro de los especialistas en materia de justicia, aumentando día con día los profesionales convencidos de sus beneficios y ventajas.

Estos mecanismos, en particular la mediación, abren una vía generalizada de acceso más rápido y eficiente a una forma de justicia, quizá más equitativa, desde el punto de vista en que los actores principales del conflicto son los encargados de tomar las decisiones hacia su resolución y no simplemente juegan un papel de aceptación a la imposición de un tercero, por lo que los interesados, “debemos dirigir todos nuestros esfuerzos de manera que se permita acceder realmente a la justicia a través de los MASC” (Gorjón & Steele, 2008), asegurando el crecimiento continuo en la culturización dirigida al uso y aplicación de los mismos por nuestra sociedad.

Hablar de mecanismos alternativos de solución de conflictos es un tema de trascendencia internacional. Su inclusión en las diversas legislaciones se basan en tres justificaciones para su establecimiento: a) aumentar el acceso a sistemas de resolución de conflictos para aquellos casos que de otra manera no tendrían respuesta, principalmente aquellos que afectan a los sectores más pobres; b) descargar de trabajo a los tribunales haciendo más eficiente su gestión

y c) mejorar la calidad de soluciones a través de una mayor participación de las partes (Vargas, 2008).

Como sociedad, nuestra interacción cotidiana produce conflictos inherentes a nuestro comportamiento interpersonal, cuando vivimos en grupos, nuestras instituciones gubernamentales son las responsables de generar las condiciones y los mecanismos necesarios para la convivencia pacífica y la satisfacción de los elementos fundamentales, estas estrategias de satisfacción a las necesidades sociales parten de un análisis previo del déficit real al que el grupo social se expone. (Aguilar Villanueva, 1994, pág. 33). Asimismo, dentro de las relaciones que se dan en la comunidad internacional, también se presentan discrepancias entre las naciones o empresas transnacionales que pueden llegar a terminar en conflictos y graves repercusiones para sus países, aunado a un rompimiento en las relaciones entre sus países. De ahí es donde se desprende la importancia que tiene la implementación de la mediación, al ser el medio por el cual se pueden llegar a acuerdos satisfactorios para las partes que se encuentren en conflicto.

Su desarrollo se ha identificado como una cuestión cultural en el mundo entero, considerándosele como un nuevo paradigma en la impartición de justicia. A nivel mundial existe una crisis de la justicia. Los procesos legales, contradicen la esencia del derecho, la normatividad ha dilatado su espíritu social, la justicia no es expedita, las ejecuciones de las resoluciones judiciales son lentas, lo que genera que los diversos países apunten a la creación de mecanismos que resuelvan esta problemática. En palabras de Silvia Barona se ha generado una desestabilización del sistema jurisdiccional (Carulla, 2003). De tal forma que la implementación de la mediación se encuentra directamente relacionada con las formas sociales de cultura de paz, y por ende, de las relaciones a nivel internacional.

En este sentido hablamos de cultura de paz entendida por Fisas como aquella que persigue la percepción de la paz más allá de la simple ausencia de guerra o enfrentamientos entre naciones y tiene que ver con la superación, reducción o evitación de todo tipo de violencias, y con

nuestra capacidad y habilidad para transformar los conflictos, para que en vez de tener una expresión violenta y destructiva, las situaciones de conflicto puedan ser oportunidades creativas, de encuentro, comunicación, cambio, adaptación e intercambio (Vázquez Gutiérrez, 2012, pág. 155). En este apartado, observamos que el estudio de la mediación como mecanismo para resolver conflictos derivados de las relaciones internacionales, tiene como objetivo en primer lugar, llegar a un arreglo benéfico para las partes, y en segundo lugar, tomar el conflicto como un área de oportunidad y crecimiento que permita una consolidación en sus relaciones, es decir, romper las barreras, dejar de ver al conflicto como un obstáculo.

De tal forma, la mediación se percibe como el método alternativo que produce un mayor impacto en las sociedades buscando la resolución de los conflictos que alteren el orden de la sociedad. Para determinados litigios la mediación ofrece soluciones más rentables, prácticas y efectivas que la metodología de controversia judicial clásica (Ortuño Muñoz & Hernández García, 2007). En ese sentido, vemos que la mediación nos sirve para generar un diálogo entre las partes en conflicto, donde a través de las técnicas del mediador, puede influir para que se pueda llegar a una solución amistosa y satisfactoria, sin la necesidad de acudir ante los organismos jurisdiccionales.

Así, tenemos que la mediación tiene como objetivo la búsqueda de soluciones fuera de los tribunales correspondientes. Su evolución y los estudios de la mediación permiten, que deje de ser un concepto fijo, sin embargo, a favor de la práctica profesional y la evitación de la práctica irreflexiva, es necesario contar con una definición delimitada y la exposición clara de las principales características y principios que la rigen como método de solución de conflictos (Vázquez Gutiérrez, 2012). Por ello es importante señalar algunas conceptualizaciones que han arrojado las investigaciones de estudiosos destacados en el área de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. En este aspecto, analizamos la mediación desde dos perspectivas: la primera, desde el protagonismo de las partes dentro del procedimiento y la segunda, de acuerdo a la importancia que se le brinda al mediador como tercer neutral.

En la primera, tenemos a Folberg y Taylor (1992) quienes señalan que es posible definirla como el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. Otra conceptualización señala que la mediación es aquél método de solución de conflictos en el cual las partes tienen la oportunidad de superar o componer de manera directa, rápida y económica sus diferencias susceptibles de transacción límite legal de los conflictos a mediar, con la ayuda de un tercero neutral e imparcial, obteniendo de manera voluntaria un resultado gana-gana (García Murillo & Gómez Bivian, 2009). Desde esta perspectiva, observamos la prioridad otorgada a las partes, al brindarles el poder de decidir la forma a través de la cual se resolverán las diferencias que se están ventilando dentro del procedimiento. Al mismo tiempo, se desprenden beneficios por utilizar dicho procedimiento, tales como rapidez, menor costo que en un tratamiento del conflicto dentro de un tribunal, trato directo entre las partes, etc. En este aspecto, la mediación aplicada a conflictos comerciales, nos parece que juega un papel trascendental, debido a que al realizar este procedimiento se les da la libertad a las partes de externar sus intereses y necesidades y en base a ellas lograr un acuerdo que beneficie a ambas.

En este sentido los autores le brindan un papel fundamental y protagónico a los participantes, al ser éstos los que finalmente decidirán la resolución de sus conflictos, convirtiendo a los mediadores en colaboradores comunicacionales entre ellos, que facilitan un procedimiento que hace hincapié en la responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyen en sus vidas (Folberg & Taylor , 1992), es decir, constituye un procedimiento que confiere autoridad sobre sí mismas a cada una de las partes, privilegia la voluntariedad que debe existir en un procedimiento de mediación.

A su vez, encontramos autores que definen a la mediación tomando en cuenta el protagonismo del propio mediador como tercero neutral, imparcial y experto en técnicas comunicacionales que coadyuva dentro del procedimiento para lograr la solución al conflicto que se ventila.

Desde este punto, la mediación se define como la intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión, para ayudar a las partes en una disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable (Christopher Moore, 1995). En esta conceptualización Moore agrega términos como la imparcialidad, la neutralidad y la ausencia de poder por parte del mediador, que va perfilando las directrices propias de este mecanismo alternativo. El mediador posee únicamente la facultad de actuar coadyuvando para que las partes tengan una comunicación congruente y que de ella surjan opciones para solucionar el conflicto en las cuales ambas partes ganen y queden satisfechas con el acuerdo al que lleguen.

Por su parte, Picker (2001) manifiesta que es un proceso que emplea a un tercero neutral – el mediador – para facilitar las negociaciones entre las partes de un conflicto con el fin de llegar a una solución mutuamente aceptable. Aquí, observamos claramente el principio ganar – ganar, según el cual, a diferencia de un procedimiento judicial, las partes satisfacen parcialmente sus intereses y necesidades, quedando plasmado su consentimiento para el cumplimiento de lo pactado en el acuerdo resultado del procedimiento.

Desde nuestro punto de vista, consideramos muy valiosas todas las aportaciones realizadas por los autores en mención, y a la vez, nos damos cuenta que no existe uniformidad respecto a una idea absoluta de mediación, diversos autores nos dan referencias en distintos contextos. Lo importante es destacar que con el transcurso del tiempo este mecanismo ha tomado un papel trascendental a nivel internacional en la solución de diversos conflictos. Además que como estrategia social cuenta con la ventaja de una multidisciplinariedad de impacto y aplicación.

Ofrece soluciones más rentables, prácticas y efectivas que la metodología de controversia judicial clásica (Ortuño Muñoz & Hernández García, 2007). Y dentro de sus ventajas principales destaca el alivio que proporciona a los tribunales por el desahogo de casos, el ahorro de tiempo por la celeridad del proceso, ahorro de dinero, el ganar-ganar, el aumento de la creatividad, el protagonismo de las partes, acuerdos a largo plazo, el aprendizaje que deja la resolución

pacífica del conflicto para futuras situaciones conflictivas. A su vez, en el caso concreto de comercialización internacional, por todo lo ya mencionado, es de suma importancia debido a que, al utilizar este mecanismo en la resolución de sus conflictos, claramente observamos estas ventajas dentro del procedimiento.

3.- La mediación en el ámbito internacional como mecanismo para la resolución de conflictos desde una perspectiva social

Ahora bien, el impacto social de la mediación en las relaciones internacionales tiene un papel muy importante dentro de las mismas. Por ello, es pertinente mencionar que México ha sido mediador en conflictos internacionales entre el periodo de 1070 a 1997, en países como El Salvador, Nicaragua, Panamá, Cuba, por mencionar algunos (Gorjón Gómez & Sáenz López, 2009). Por tanto, es necesario señalar brevemente la evolución que han tenido los MASC a nivel internacional.

Al norte del continente americano, específicamente en Estados Unidos, los antecedentes más antiguos de la mediación institucionalizada los encontramos con la creación de la Chinese Benvolent Association (Folger & Taylor, 1992) en el año de 1882. Posteriormente la creación del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América en el año de 1913 el cual contemplaba una sección dedicada a la conciliación de conflictos entre los sectores obrero y patronal y en 1918 ésta sección se convertiría en el Servicio de Conciliación de Estados Unidos (Moore, 1995).

Asimismo, en 1920 se crea el Jewish Conciliation Board, fundado por la comunidad judía norteamericana en la ciudad de Nueva York (Moore, 1995). En 1939 se crea el Servicio de Mediación y Conciliación Familiar para el estado de California. Fue en 1970 cuando se crearon los centros comunitarios de mediación, patrocinados por el Fiscal General (Gorjón Gómez & Sáenz López, 2009). En 1980 el Congreso convierte en ley federal el Acta de Resolución de Disputas, la cual disponía la elaboración de un programa dentro del Departamento de Justicia

que, a su vez, crearía un Centro de Información y un Comité Asesor con apoyo financiero para el desarrollo, implantación y patrocinio de los MASC (Gorjón Gómez & Sáenz López, 2009). A partir de 1990 el Congreso impuso a los Tribunales federales la obligación de designar una comisión para implantar dichos MASC que incluyeran a la iniciativa privada. En Canadá, existen instituciones creadas desde 1970, sin embargo, hasta 1985 se legisló la mediación como tal en el ámbito familiar con la Ley Federal de Divorcio.

En relación a su formalización y profesionalización tenemos que emergió en Estados Unidos, en la década de 1930, para resolver conflictos laborales y se utilizó como un modo de abordaje alternativo a la justicia (Rozenblum de Horowitz, 2007, pág. 16). El crecimiento exitoso de la mediación en este país alcanza niveles extraordinarios a finales de los años sesenta y principio de los setenta, donde se vislumbra un gran interés por la sociedad estadounidense, con el objetivo de solucionar problemas que no necesitaban estar en el sistema judicial. La utilización de este mecanismo alterno fue muy satisfactoria la sociedad se vio beneficiada por las bondades con la cuenta, además de la participación activa que poseen las partes en el procedimiento, lo que llevó a los demás países a interesarse e incluirla en sus legislaciones para lograr solucionar los conflictos que les aquejaban, tal es el caso de Inglaterra, Francia, España, México, Argentina, Chile, entre muchos otros (Vázquez Gutiérrez, 2012).

En cuanto a los países latinoamericanos, Colombia es uno de los más avanzados en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Se creó la Ley 23 de 1991, en la cual el Congreso Nacional reguló una serie de mecanismos que actúan como alternativas a la justicia tendiente a descongestionar la vía judicial. Los centros de mediación están bajo el control del Ministerio de Justicia. Dicha ley obliga a las facultades de derecho a organizar un centro de mediación cuyo servicio sea gratuito. A partir de 1989 existe conciliación previa obligatoria en todos los campos del derecho (Gorjón Gómez & Sáenz López, 2009). Argentina también demuestra un gran avance al impulsar estos mecanismos en distintos sectores como sociales, políticos, académicos y gubernamentales. De acuerdo con la Ley 24.573 la mediación es obligatoria previa a la vía judicial.

Por su parte en el continente europeo, en España el impulso de estos mecanismos está a cargo del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, principal motor de la Ley 36/1988 sobre Arbitraje Interno e Internacional.

En México se vivió un cambio radical en cuanto a la aparición de los mecanismos alternativos de solución de conflictos debido a la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA) por sus siglas en inglés North American Free Trade Agreement, considerado el Tratado comercial más influyente para México, caracterizado por un bloque comercial entre Estados Unidos, Canadá y México que establece una zona de libre comercio, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 1994.

Dentro de las negociaciones llevadas a cabo para la firma del mismo, Estados Unidos exigió a México contar con una normativa *ad hoc* para la resolución de los conflictos que se pudieran generar derivados de las operaciones comerciales. De tal forma, en el contenido de su artículo 2022 Medios Alternativos para la Solución de Controversias, se sentaron las bases para la resolución de conflictos.

Artículo 2022 del TLCAN:

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

4. La Comisión establecerá un Comité consultivo de controversias comerciales privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.

México tiene suscritos 11 tratados de Libre Comercio que prevén la negociación, la mediación y el arbitraje como los principales instrumentos para resolver conflictos que puedan surgir entre los 32 países socios (Gorjón & Steele, 2008).

Ahora bien, regresando al acuerdo para la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en cumplimiento a lo solicitado por los Estados Unidos, el Código de Comercio, en su Título IV adopta la Ley Modelo de Arbitraje Comercial, y en la actualidad más de treinta y dos leyes de carácter administrativo federal prevén la aplicación de los estos mecanismos. Tomando en cuenta su inclusión a nivel mundial, consideramos necesario lograr su institucionalización, lo que se logrará con el apoyo de las Naciones en coordinación con los ciudadanos para lograr una cultura de paz y que la sociedad pueda vivir en un ambiente armónico.

Existen numerosos estudios que se han realizado en el intento de desentrañar las principales ventajas y características de la mediación, por mencionar algunos, en Washington, Nueva Jersey y Massachusetts, se realizó una investigación acerca de los programas anexos a tribunales en los estados mencionados, la cual arrojó interesantes conclusiones sobre su aplicación y sus resultados. El 90% de los usuarios dijo haber quedado completa o parcialmente satisfecho con el programa, mientras que un 92% señaló que volvería usarlo de nuevo en caso de requerirlo.

Tabla 1. Satisfacción de la mediación en Washington, Nueva Jersey y Massachusetts

	Satisfacción completa o parcial	Volverían a utilizarla
Porcentaje	90 %	92 %

Fuente: Vargas, M. (2008). Mediación obligatoria. Algunas razones para justificar su incorporación. Revista de Derecho, 183-202.

En cuanto al nivel de acuerdo alcanzado, en el caso del programa de Washington D.C., del total de casos mediados un 87% terminó con un acuerdo; en el programa de Nueva Jersey un 55% de los casos y en Massachusetts, un 63% concluyó de esta forma. Este estudio no contiene datos sobre niveles de cumplimiento (Vargas, 2008).

Tabla 2. Nivel de acuerdo alcanzado

Estado	Porcentaje
Washington D.C.	87 %
Nueva Jersey	55 %
Massachusetts	63 %

Fuente: Vargas, M. (2008). Mediación obligatoria. Algunas razones para justificar su incorporación. Revista de Derecho, 183-202.

Otro estudio a considerar es el realizado en Chile. La evidencia empírica muestra un alto nivel de satisfacción con el proceso de mediación (93% entre aquellos que arribaron a acuerdos y un 65% entre los que no llegaron a acuerdo alguno), con niveles de acuerdo por sobre el 54%, pero con índices de cumplimiento por bajo del 50% (Vargas, 2008, pág. 191).

Tabla 3. Nivel de Satisfacción

Con acuerdo	93 %
-------------	------

Sin acuerdo	65 %
Nivel de acuerdo	54 %
Cumplimiento	50 %

Fuente: Vargas, M. (2008). Mediación obligatoria. Algunas razones para justificar su incorporación. Revista de Derecho, 183-202.

También existen estudios realizados en los Estados Unidos respecto a actividades comerciales. En una investigación se demostró que el coste total de los litigios por reclamaciones relativas a responsabilidad extracontractual (*torts*), en Estados Unidos se elevó en 1985 entre 29 y 36 billones de dólares, mientras que los reclamantes sólo recibieron indemnizaciones netas (deducidos de costes) totales de 14 a 16 billones (Mullerat, 2003).

De tal manera, en los Estados Unidos la lentitud de los procedimientos judiciales debido a la excesiva carga de trabajo, ha generado la implementación de las ADR (*Alternative Dispute Resolution*, por sus siglas en inglés) en conflictos comerciales innovando los procedimientos en esta materia, al incursionar estos mecanismos, independientemente de la formación académica de los empresarios y juristas que la única opción que conocen para resolver los conflictos es la vía judicial. Actualmente prefieren solucionar sus diferencias utilizando las ADR entre otras, por la honestidad, credibilidad, capacidad de los encargados de aplicarlas. A tal grado que, muchos expertos opinan que la justicia de las ADR debe considerarse equiparable a la del sistema judicial y no un sistema secundario o complementario (Mullerat, 2003).

Sin embargo, en México existen factores que han afectado el crecimiento de la aplicación de la mediación en general, tal es el caso del estudio elaborado por Gorjón (2009) en el Estado de Nuevo León en el que nos expone mediante la aplicación de un instrumento a una muestra de 384 personas, el grado de conocimiento relacionado con el tema de mediación. Dicho estudio proporciona resultados con un nivel de confianza del 95 %.

Tabla 4. Resultados respecto a la mediación en Nuevo León

	Porcentaje
Desconocimiento	81 %
Conocimiento	19 %

Fuente: Gorjón Gómez, F., & Badii, M. (s.f.). Mediación y Arbitraje, Factores de Internacionalización del Sistema Judicial. Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 343-378.

Para finalizar, es necesario destacar que una de las principales características de los métodos alternos de solución de conflictos es que sus propias cualidades nos acercan más a la justicia y a la equidad que la vía judicial (Gorjón & Steele, 2008). Con la aplicación de la mediación, se busca lograr en la sociedad una cultura de paz, que evite acudir a los procedimientos judiciales, que además de requerir una alta inversión de tiempo, generan repercusiones sociales, económicas, e incluso emocionales a las partes. A su vez, su implementación en la búsqueda de soluciones de conflictos internacionales brinda oportunidades de crecimiento entre las partes, que enriquecen el contacto y las relaciones que dieron origen al conflicto. A su vez, su utilización en conflictos comerciales a nivel internacional genera una mayor seguridad jurídica y confianza debido a que el acuerdo que se genera es signado de forma directa por las partes.

4.- Conclusiones

Por nuestra parte, consideramos de gran trascendencia la implementación de la mediación y su reconocimiento como un mecanismo alternativo eficaz, eficiente, rápido, accesible que brinda a las partes en conflicto la seguridad jurídica y confianza que éstas buscan para la resolución de sus diferencias. Su actuación es fundamental en la gestión de los conflictos.

Como ya lo señalamos, la cultura es uno de los aspectos más importantes en cada país, pues a través de ella nos formamos en nuestras creencias y actos que realizamos de manera cotidiana. De tal suerte podemos señalar, en términos generales que la formación que recibimos va en el sentido de que cualquier incumplimiento de un acto jurídico sea resuelto a través de una autoridad jurisdiccional. Sin embargo, la mediación es un mecanismo que genera un mejor

resultado, debido a que las partes son quienes deciden el contenido del acuerdo al que se comprometen. Además, su utilización en el ámbito comercial ha ido avanzando cada vez más, independientemente de la formación profesional de los empresarios y con una visión de apertura por parte de los juristas que participan en estos procedimientos. Básicamente por la rapidez, el costo y la participación activa de las partes.

Por último, su consolidación a nivel internacional, su regulación normativa, permitirá una culturización de paz entre la sociedad, permeando positivamente en las conductas a tomar cada que exista un conflicto de esta naturaleza. La mediación ha tenido una gran aceptación a nivel mundial, sin embargo, se requiere que cada vez más, tanto en la sociedad como en el Estado haya una coordinación en su actuar, con el objetivo de lograr una cohesión social.

Referencias

Aguilar Villanueva, L. F. (1994). *Política Pública*. México: Biblioteca Básica de Administración Pública.

Carulla, P. (2003). Mediation: an effective alternative to solve commercial disputes. 121-154.

Folger, J., & Taylor, A. (1992). *Mediación, resolución de conflictos sin litigio*. Buenos Aires, Argentina: Paidós.

García Murillo, J. G., & Gómez Bivian, L. H. (2009). Panorama General del Arbitraje en México. En J. E. Vargas Viancos, & F. J. Gorjón Gómez, *Arbitraje y Mediación en las Américas* (págs. 305-316). México: CEJA - UANL.

Gorjón Gómez, F. J., & Sáenz López, K. A. (2009). *Métodos alternos de solución de controversias*. México: CECSA.

Gorjón, F. J., & Steele, J. (2008). *Métodos alternativos de solución de conflictos*. México: Oxford.

Moore, C. (1995). *El Proceso de Mediación, Métodos prácticos para la resolución de conflictos*. Buenos Aires: Granica.

Mullerat, R. (2003). Alternative Dispute resolution in State United of America. 45-73.

Ortuño Muñoz, J.-P., & Hernández García, J. (2007). *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): la mediación en las jurisdicciones civil y penal*. España: Fundación Alternativas.

Picker, B. (2001). *Guía práctica para la mediación. Manual para la resolución de conflictos comerciales*. Argentina: Paidós.

Rozenblum de Horowitz, S. (2007). *Mediación. Convivencia y resolución de conflictos en la comunidad*. Barcelona: GRAÓ.

Vargas, M. (2008). Mediación obligatoria. Algunas razones para justificar su incorporación. *Revista de Derecho*, 183-202.

Vázquez Gutiérrez, R. L. (2012). La mediación escolar como herramienta de educación para la paz. Murcia, España: Universidad de Murcia.